República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 496

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA** en contra de la **FISCALÍA VEINTICUATRO - UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS – CÚCUTA** vinculándose **a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, a la señora CAROLINA ARAQUE CACUA y MADELEIN ALBA YÁÑEZ** por la presunta vulneración del derecho fundamental al de petición en el marco al debido proceso.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el actor que el 23 de agosto del año 2022 presentó de manera presencial derecho de petición, dirigido a la **FISCALÍA VEINTICUATRO - UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS – CÚCUTA** solicitando:

> ***"PRIMERO:*** *una cita, para hablar con el fiscal encargado o al que le haya sido asignado, el caso de su prohijada.*
> ***SEGUNDO:*** *de inicio a la audiencia de imputación de cargos y las audiencias sub siguientes, en contra de la señora* ***CAROLINA ARAQUE CACUA****, con las evidencias físicas y elementos materiales probatorios que ya existen y reposan en el expediente por más de 5 años.*

> ***TERCERO:*** *que el fiscal verifique los términos de prescripción de los delitos que se pretenden imputar, pues le preocupan los términos".*

Sin que a la fecha le hayan emitido respuesta alguna, motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso, y, en consecuencia:

1. Se ordene a la **FISCALÍA VEINTICUATRO - UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS – CÚCUTA** emita respuesta a la petición de fecha 23 de agosto del año 2022.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 6 de octubre del año 2022 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER:** contestó que dio traslado de la presente acción de tutela a la **FISCALÍA VEINTICUATRO - UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS – CÚCUTA,** quien actualmente conoce la investigación.

-. **LA SEÑORA MADELEIN ALBA YÁÑEZ:** contestó que su apoderado presentó derechos de petición y a la fecha la fiscalía accionada no ha emitido respuesta alguna.

-. **FISCALÍA VEINTICUATRO - UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS – CÚCUTA:** contestó que el 12 de octubre del año 2022 envió al correo electrónico abogadojpsc@gmail.com respuesta a la petición de fecha 23 de agosto del año 2022 donde le indicó que referente a la noticia criminal 540016001131-2017-03893:

> *"A la petición 1: accede a lo solicitado, de agendarle una cita, y, por lo tanto, le indica que con gusto lo recibe en su oficina el miércoles diecinueve (19) de octubre de 2.022, a las 9:00 a.m.*

A la petición 2: la audiencia de formulación de imputación e imposición de medida cautelar, se solicitó ante el centro de servicios judiciales y está a la espera que se fije la fecha de la audiencia.
Al punto tres: le indica que, revisado los términos de prescripción de los presuntos delitos cometidos, ninguno de ellos ha prescrito".

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al accionante, pues tomó la decisión de imputar cargos, así las cosas, existe hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso y de acuerdo a lo expuesto en la demanda de tutela, compete a la Sala establecer si la **FISCALÍA VEINTICUATRO - UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA Y VARIOS – CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso del señor **JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA** al no emitirle respuesta alguna a la petición de fecha 23 de agosto del año 2022.

4. Caso Concreto.

Con el objeto de resolver el supuesto en precedencia planteado por la Sala, es pertinente recordar que respecto de la figura del hecho superado la Corte Constitucional ha señalado, lo siguiente[1]:

> *"…Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte,* ***existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer****... (Sentencia T-201 de 2004).*
>
> *"…la* ***carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo****, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela* ***ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna****…"* (Negrilla fuera de texto original).

Además, se trae a colación la sentencia t 431 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, que no habla sobre el hecho superado.

> ***"El hecho superado, por su parte, se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Se presenta cuando entre la instauración de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, la entidad accionada satisface íntegramente las pretensiones planteadas. Para que se configure el hecho superado, deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que sea resultado de una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta".***

En el presente caso, el señor **JUAN PABLO SANABRIA CASTAÑEDA** presentó el mecanismo constitucional manifestando que la **FISCALÍA VEINTICUATRO - UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS – CÚCUTA** vulneró el derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso al no emitirle respuesta de fondo a la petición de fecha 23 de agosto del año 2022, donde solicitó:

> ***"PRIMERO:*** *una cita, para hablar con el fiscal encargado o al que le haya sido asignado, el caso de su prohijada.*
> ***SEGUNDO:*** *de inicio a la audiencia de imputación de cargos y las audiencias sub siguientes, en contra de la señora* ***CAROLINA ARAQUE CACUA*** *con*

[1] *Sentencias T-200 de 2013; T-358 de 2014; T-383 de 2016; entre otras.*

las evidencias físicas y elementos materiales probatorios que ya existen y reposan en el expediente por más de 5 años.
TERCERO: *que el fiscal verifique los términos de prescripción de los delitos que se pretenden imputar, pues le preocupan los términos".*

Una vez obtenida la respuesta por parte de la **FISCALÍA VEINTICUATRO - UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS – CÚCUTA** señaló que el 12 de octubre del año 2022 envió al correo electrónico abogadojpsc@gmail.com respuesta a la petición de fecha 23 de agosto del año 2022 donde le indicó que referente a la noticia criminal 540016001131-2017-03893:

"A la petición 1: accede a lo solicitado, de agendarle una cita, y, por lo tanto, le indica que con gusto lo recibe en su oficina el miércoles diecinueve (19) de octubre de 2.022, a las 9:00 a.m.
A la petición 2: la audiencia de formulación de imputación e imposición de medida cautelar, se solicitó ante el centro de servicios judiciales y está a la espera que se fije la fecha de la audiencia.
Al punto tres: le indica que, revisado los términos de prescripción de los presuntos delitos cometidos, ninguno de ellos ha prescrito".

Constándose que durante el trámite de primera instancia le emitieron respuesta de fondo al accionante a la solicitud de fecha 23 de agosto del año 2022, motivo por el cual se evidencia un hecho superado.

Evidenciándose que no existe la vulneración al derecho fundamental de petición en el marco al debido proceso, en consecuencia, se evidenció una situación ya superada toda vez que la pretensión fundada en defensa del derecho vulnerado ha sido satisfecha y, por ende, la acción tutela pierde su justificación constitucional. En tal sentido, la orden que se pudiera impartir ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente conculcado. Así las cosas, dispondrá la Sala a declarar la carencia actual de objeto, en relación con este punto particular, por existir un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCER: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS ONDE SERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal